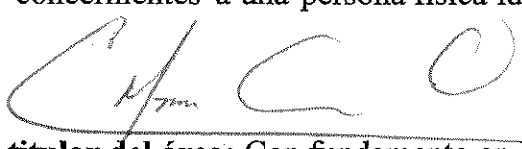




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la versión pública:** Recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0034/10/20.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** Partes correspondientes Nombre y Domicilio particular del promovente y/o personas autorizadas para oír y/o recibir notificaciones, domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, Teléfono y correo electrónico de particulares y/o personas autorizadas para oír y/o recibir notificaciones. Páginas que la conforman: Página 1.
- IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (fracciones), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamentos en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular del área:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.

- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:** Acta ACTA-10-2021-SIPOT-2T-ART69, en la sesión celebrada el 15 de julio de 2021.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_10_2021_SIPOT_2T_ART.69.pdf





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DESPACHADO

19 MAY 2021

DELEGACIÓN

FEDERAL

CHIAPAS

DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1578/2021 ✓

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-21/2020

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veintiuno. **Visto** para resolver el escrito de fecha primero de octubre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el seis del mismo mes y año, mediante el cual el [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **"El Promovente"**, a través del [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Estudio de Factibilidad Legal para la Construcción de Parque Lineal sobre margen derecho del Río Grijalva de la Ciudad de Chiapa de Corzo"**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2020TD044** y Bitácora **07/MP-0034/10/20**, con domicilios autorizados para oír y/o recibir notificaciones en: [REDACTED]

[REDACTED] con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el seis de octubre del dos mil veinte, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0034/10/20 y clave de Proyecto 07CH2020TD044.

SEGUNDO.- El ocho de octubre del dos mil veinte, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/36/2020 de su Gaceta Ecológica No. 36 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del primero al siete de octubre del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha trece de octubre del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comento, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", página B3, de fecha diez de octubre del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- Que el veinte de octubre del dos mil veinte, se integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



321



QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2788/2020 de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, esta Delegación Federal emitió Acuerdo de Prevención en la fase de Integración del Expediente.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, ingresó la respuesta al Acuerdo de Prevención 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2788/2020.

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3604/2020 de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal emitió Acuerdo de Ampliación de Información.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, solicitó una prórroga para emitir respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3604/2020.

NOVENO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0219/2021 de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal le otorgó la prórroga, con un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil del término del plazo otorgado en el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/DIRA/3604/2020, de conformidad con el artículo 22 del REIA y el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones I y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso R) fracción I, 9 primer





párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DEL ANALISIS TÉCNICO - JURÍDICO: Que de acuerdo con la información presentada por **"El Promovente"** en cada uno de los capítulos que integra la MIA-P, esta Delegación Federal determina lo referido a continuación:

1. En el análisis de la información plasmada en la MIA-P detectó insuficiencia de información, mismas que fueron informadas para su solventación, mediante Acuerdo





127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3604/2020 de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, notificado a **"El Promovente"** el diecisiete de diciembre del dos mil veinte.

2. En el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3604/2020 de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se le indicó textualmente lo siguiente:

"La información solicitada deberá presentarla de manera impresa en original y en formato digital, en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 35 Bis párrafo segundo y 167 Bis 3 de la LGEEPA, y el artículo 22 del REIA. Transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por "El Promovente", esta Delegación Federal podrá, en términos del artículo 22 segundo párrafo del REIA, declarar la caducidad del procedimiento de evaluación de "El Proyecto" o evaluar con la información que se tenga hasta esa fecha integrada en el expediente y en su caso negar la autorización en los términos del artículo 35 fracción III de la LGEEPA. Asimismo, podrá desechar el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A último párrafo de la LFPA".

Dicho Acuerdo fue notificado el diecisiete de diciembre del dos mil veinte, por lo que los cuarenta (40) días hábiles para emitir respuesta, transcurrieron del dieciocho de diciembre del dos mil veinte al dos de marzo del dos mil veintiuno.

Ahora bien, considerando el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0219/2021 de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, en el cual se le otorgó la prórroga con un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil del término del plazo otorgado en el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/DIRA/3604/2020, de conformidad con el artículo 22 del REIA y el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrieron del tres al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el artículo 35 BIS de la LGEEPA, en los artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 22, 24 y 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P, y los artículos 17-A y 31 de la LFPA; procede a Desechar el trámite; toda vez que no emitió la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información en tiempo y forma, conforme a los términos señalados (60 días hábiles) en los Acuerdos 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3604/2020 y 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0219/2021.

CUARTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su





persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.
3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente"*.
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen y en su artículo 17-A establece que *"Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite"*.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS que anteceden, **es procedente DESECHAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0034/10/20, en el que solicita la construcción de un parque lineal con una longitud aproximada de 1.4 kilómetros en la margen derecha del Río Grijalva, el cual incluía principalmente un andador turístico, muros de contención, embarcadero y muelles flotantes, miradores o puentes peatonales, ciclovía, áreas verdes, ejercitadores, gradería, foro, mobiliario, iluminación, unidad de servicios turísticos misma que estaría conformada por restaurant, locales comerciales, área de espera, taquillas y sanitarios y respecto a la imagen urbana contaría con cableado subterráneo, luminarias, banquetas y mejoramiento de imagen urbana en general, en sustitución y ampliación del malecón, y embarcadero ya existente, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; en virtud de que



Handwritten signature and initials.

323



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1578/2021
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-21/2020

en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el párrafo segundo del artículo 35 Bis y el 167 Bis 3 de la LGEEPA, en los artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 22 y artículo 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P y al artículo 17-A de la LFPA, ya que no emitió la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información en tiempo y forma, conforme a los términos señalados en los Acuerdos 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3604/2020 y 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0219/2021.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señalan y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se citan, **es procedente DESECHAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0034/10/20, presentado por **"El Promovente"**, de conformidad a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO que anteceden, y lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracción X, párrafo segundo del artículo 35 Bis y el 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), lo señalado en los Artículos 5 primer párrafo inciso R) fracción I, 12, 22 y artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los artículos 11 fracción I, 17-A, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter Federal.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1578/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-21/2020

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-18/20, con número de bitácora 07/MP-0098/08/20, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a **"El Promovente"** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo por resolución del mismo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

MAYAO/CASL/NDRH

